

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro de Febrero de Dos Mil Veintitrés

El pasado 7 de febrero, la apoderada judicial de la señora JAVIER MAURICIO MANTILLA PAREJA, presentó memorial con anexos en donde subsanó la mayoría de las observaciones realizadas mediante providencia del 30 de enero DEL PRESENTE AÑO.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor JAVIER MAURICIO MANTILLA PAREJA, y en contra de la joven MARIA JOSÉ MANTILLA VILLAMIZAR y la señora MARILUZ VILLAMIZAR SAUZA, representante legal de la menor MARIA VICTORIA MANTILLA VILLAMIZAR.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor JAVIER MAURICIO MANTILLA PAREJA, y en contra de la joven MARIA JOSÉ MANTILLA VILLAMIZAR y la señora MARILUZ VILLAMIZAR SAUZA, ésta última como representante legal de la menor MARIA VICTORIA MANTILLA VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia a la joven MARIA JOSÉ MANTILLA VILLAMIZAR y la señora MARILUZ VILLAMIZAR SAUZA, ésta última como representante legal de la menor MARIA VICTORIA MANTILLA VILLAMIZAR, conforme a lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, que dice: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*. O conforme al artículo 291 y ss del C. G. del P.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada la joven MARIA JOSÉ MANTILLA VILLAMIZAR y la señora MARILUZ VILLAMIZAR SAUZA, ésta última como representante legal de la menor MARIA VICTORIA MANTILLA VILLAMIZAR, por el término de diez (10) días para que den contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., respuesta que deberá ser allegada al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co a través de apoderado (a) judicial en formato PDF.

PARÁGRAFO: La parte actora deberá, con la notificación del auto admisorio, remitir el traslado de la demanda, el auto que inadmitió la misma, así como la subsanación y sus anexos, al correo electrónico o dirección física de notificaciones personales de la joven MARIA JOSÉ MANTILLA VILLAMIZAR y la señora MARILUZ VILLAMIZAR SAUZA, ésta última como representante legal de la menor MARIA VICTORIA MANTILLA VILLAMIZAR. Lo anterior, pues si bien remitió tales documentos al correo electrónico de las

demandadas, la parte demandante no aportó la constancia de recepción de acuse de recibo ni se pudo por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo señala el numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. CAROLINA LEON VILLAMIZAR, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 102.766 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e12ecb9041506f5fc470194e352f0de28f6c7fde0164783cc1c7384c6f2c1f0**
Documento generado en 24/02/2023 01:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>